

- del producto de la tercera parte de frutos eclesiásticos concedida por el Breve inserto.
- II.—Supresion de la Colecturia general, y reduccion de la tercera parte á la décima de frutos eclesiásticos.
- III.—Exacción de la décima de Beneficios no curados, cuya renta llegue á seiscientos ducados en los residenciales, y á trescientos en los que no lo sean.

TITULO XXVI.

De las órdenes Regulares.

- I.—Medios de reformar y reprimir la relaxacion del Estado Religioso.
- II.—No se permitan por el Consejo desmembraciones ni erecciones de Provincias, sin los requisitos que se expresan.
- III.—Extrañamiento de los Regulares de la Compañía de Jesus de todos los dominios de España é Indias, y ocupacion de sus temporalidades.
- IV.—Observancia del Breve de Su Santidad de 21 de Julio de 1775, en que se extingue la Orden de Regulares de la Compañía de Jesus.

TITULO XXVII.

De los Religiosos.

- I.—Los religiosos y Sacerdotes seculares no sean agentes ni solicitadores de causas ajenas: y para las de su Religion exhiban aquellos licencia de su Prelados.
- II.—No se permita á los eclesiásticos seculares y Regulares mezclarse en pleytos y negocios ajenos temporales.
- III.—A los Religiosos no se permita vivir fuera de clausura con pretexto alguno.
- IV.—Observancia de la ley precedente, prohibitiva de vivir los Regulares fuera de clausura con pretexto alguno.
- V.—Prohibicion de residir en los pueblos los Regulares con casa poblada, para administrar sus haciendas y labores.
- VI.—Cumplimiento de las anteriores leyes, y prohibicion de salir los Religiosos de clausura con pretexto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de estas ó de labores.
- VII.—Cumplimiento de las precedentes Reales órdenes.
- VIII.—Modo de administrar los Religiosos sus bienes, y de salir á negocios y encargos de obediencia.
- IX.—Facultad de los Regulares, Capellanes del ejército para disponer libremente de lo adquirido con motivo de su empleo.

TITULO XXVIII.

De los Questores de las ordenes, y Demandantes.

- I.—Los Questores no puedan apremiar á los pueblos para que vayan á oír sus sermones.
- II.—Los Questores y Procuradores de las Ordenes de la Trinidad y Santa Olalla no usen de provisiones para que se les manifiesten los testamentos, ni exijan cosa alguna de ellos por virtud de sus privilegios.
- III.—Inteligencia de los privilegios que pretenden tener las Ordenes de la Trinidad, Merced y otras, para llevar mandas inciertas, y mostrencos.
- IV.—Requisito para que los Frayles puedan pedir limosna.
- V.—Cesen los Questores de limosnas con publicacion de indulgencias; y aquellas se pidan en el modo que se expresa.
- VI.—Trage y calidades de los santeros y ermitaños para asistir á las ermitas, y pedir limosna con las santas Imágenes.
- VII.—Las licencias del Consejo para pedir limosna se limiten al territorio de los santuarios.
- VIII.—Cumplimiento de la ley anterior, y recogimiento de licencias dadas contra su tenor.
- IX.—Observancia de la ley 7, y castigo de los contraventores.
- X.—Reglas para hacer las questaciones los Regulares Mendicantes.
- XI.—No se permita questar en estos reynos á Eclesiásticos seculares ó Regulares extrangeros.

TITULO XXIX. De la redencion de cautivos cristianos.

- I.—No se lleven derechos de lo que dieren los cristianos á moros por su rescate.
- II.—El cristiano cautivo que salga de tierra de moros no pague por sí derecho alguno.
- III.—Precio y modo en que el señor de moro ha de venderlo para rescatar cristianos.
- IV.—Continue la licencia concedida de pedir limosna para la redencion de cautivos, mediante subsistir el destino de ella.
- V.—Cumplimiento de las anteriores provisiones sobre que no se impida la questacion permitida por ellas para la redencion de cautivos.
- VI.—Los caudales destinados á redencion de cautivos queden á disposicion de S. M. para objetos análogos á ella.

TITULO XXX.

De los Romeros y Peregrinos.

- I.—Los Romeros y Peregrinos sean seguros en su venida á estos reynos y vuelta de ellos para sus romerías.
- II.—Los Romeros y Peregrinos puedan disponer libremente de sus bienes; y ninguno se lo impida, ni tome cosa alguna.
- III.—Satisfaccion de los daños causados al Romero por los mesoneros y otras personas.
- IV.—Los Romeros y Peregrinos puedan sacar de estos reynos, y entrar palafrenes sin derechos algunos.
- V.—Por muerte del Peregrino intestado, los Alcaldes de pueblo reciban sus bienes para el fin que se expresa.
- VI.—Modo de pedir limosna los Peregrinos y extrangeros que vinieren en romería á la Iglesia de Santiago.
- VII.—Prohibicion de andar los naturales de estos reynos en hábitos de Romeros y Peregrinos; y orden que ha de observarse en las romerías.
- VIII.—Exámen que han de hacer las justicias de los papeles, estado y naturaleza de los Peregrinos.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA, ORDINARIA Y MIXTA: Y DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS EN QUE SE EXERCE.

TITULO I.

De la jurisdiccion Eclesiástica, y sus Jueces ordinarios.

- I.—No se hagan estatutos contra los Prelados y Jueces eclesiásticos, para impedirles el libre ejercicio de su jurisdiccion.
- II.—No se impida el curso de las cartas y mandamientos de los Jueces de la Iglesia en lo tocante á su jurisdiccion.
- III.—Los señores temporales, Concejos y Jueces no perturben la jurisdiccion de la Iglesia, ni hagan comparecer los clérigos ante sí.
- IV.—Los Jueces eclesiásticos no puedan prender las personas de los legos, ni hacer execucion en sus bienes, sin invocar la ayuda del brazo seglar.
- V.—Ningun Juez eclesiástico pueda citar los legos á la cabeza del obispado en causas eclesiásticas, sino en los casos que se expresan.
- VI.—Los Jueces conservadores no conozcan sino en casos de injurias hechas á las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas.
- VII.—Los Jueces eclesiásticos no excedan los limites de sus jurisdicciones; ni se entremetan en la Real, conociendo entre legos sobre causas profanas.
- VIII.—Se observen las dos leyes precedentes; y las Justicias den cuenta al Consejo de las contravenciones.
- IX.—Modo de proceder los Jueces eclesiásticos para la execucion de la justicia eclesiástica.
- X.—Los Prelados con jurisdiccion temporal pongan personas legas que la exerzan; y estas procedan como Jueces temporales, y no eclesiásticos.
- XI.—Los jueces eclesiásticos no pongan entredicho en los pue-

- blo por deudas particulares, aunque sean de Bulas; ni los arrendadores de rentas Reales usen de censuras para su cobro.
- XII.—Se guarden las leyes respectivas á la prision y execucion de bienes de personas legas, y al nombramiento de Fiscales por los Jueces eclesiásticos.
- XIII.—Nombramiento de Fiscales eclesiásticos, y uso de sus oficios.
- XIV.—Calidades que han de tener los provisores; y su nombramiento por los Prelados eclesiásticos con la Real aprobacion.
- XV.—Los Jueces eclesiásticos, en los casos de proceder los Alcaldes de la Audiencia de Sevilla contra delinquentes sujetos á la Jurisdiccion eclesiástica, observen lo que se les previene.
- XVI.—Reglas á que deben sujetarse los visitadores y Jueces eclesiásticos en el cumplimiento de obligaciones sobre propios y arbitrios de los pueblos á favor de causas pias.
- XVII.—Requisitos que han de proceder para que los Jueces eclesiásticos admitan las apelaciones de sus sentencias y autos para la Santa Sede.
- XVIII.—Modo de proceder los Jueces eclesiásticos y Reales en causas de contrabando contra personas eclesiásticas, y á la execucion de penas personales y temporales.
- XIX.—Registro de las habitaciones de los eclesiásticos seculares y Regulares que diesen abrigo á contrabandos; y pena de los que lo resistan.
- XX.—Conocimiento de los Jueces eclesiásticos en causas de divorcio, sin mezclarse en las temporales sobre alimentos, litis expensas, ó restitucion de dotes.

TITULO II.

De las fuerzas de Jueces eclesiásticos, y recursos al Real auxilio.

- I.—Conocimiento perteneciente á los Reyes de Castilla sobre las injurias, violencias y fuerzas entre Eclesiásticos.
- II.—Conocimiento en las Chancillerías de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos sobre no otorgar las apelaciones.
- III.—No se traigan á las Audiencias los procesos eclesiásticos por via de fuerza de los autos interlocutorios que no tengan fuerza de definitivos.
- IV.—Los pleytos eclesiásticos vayan por via de fuerza á las Audiencias en cuyos limites estuviere el Juez eclesiástico querellado.
- V.—La Audiencia de Canaria conozca de las fuerzas de los Jueces eclesiásticos en causas eclesiásticas de aquellas islas.
- VI.—La Audiencia de Sevilla conozca de las fuerzas de los Jueces eclesiásticos, procediendo contra legos, ó no otorgando las apelaciones.
- VII.—Las causas eclesiásticas, en que conozca por via de fuerza la Audiencia de Galicia, no vayan por apelacion á la de Valladolid.
- VIII.—Se administre justicia á las partes que usaren del remedio de la fuerza en el Consejo y Audiencias contra los Jueces eclesiásticos.
- IX.—En el Consejo se conozca por via de fuerza de los negocios eclesiásticos tocantes á visita y correccion del Religiosos por sus superiores.
- X.—Conocimiento por via de fuerza en el Consejo, y no en las Audiencias, de las causas tocantes á la execucion del Concilio de Trento.
- XI.—Conocimiento por via de fuerza en Sala de Gobierno del Consejo de los negocios tocantes al Concilio, y á los Jueces ordinarios eclesiásticos de la Corte.
- XII.—La Cámara conozca de los pleytos tocantes al Patronato Real que se intentaren llevar al Consejo por via de fuerza.
- XIII.—Los recursos de fuerza en causas del Patronato se vean en la Sala de Gobierno del Consejo por los de la Cámara con el Presidente.
- XIV.—Las causas del Patronato se vean por recurso de fuerza en el Consejo pleno, y por via de retencion en la Cámara.
- XV.—Privativo conocimiento del Consejo en las fuerzas sobre negocios tocantes al servicio de millones.

- XVI.—En el Consejo se admitan los recursos de fuerza del Tribunal de la Asamblea de la Orden de San Juan.
- XVII.—Recursos de fuerza para remedio de los abusos introducidos por los Jueces eclesiásticos en conocer, modo de proceder, y no otorgar apelaciones.
- XVIII.—En los Breves de los Nuncios no se admita la cláusula prohibitiva de conocer por via de fuerza en el Consejo y Audiencias de las causas de espolios y demas pertenecientes á la Colecturia.
- XIX.—Los Escribanos del Consejo y Chancillerías no lleven derechos de vista de los pleytos eclesiásticos que no se retuvieren por recurso de fuerza.
- XX.—En el Consejo y Audiencias no lleven los Escribanos de Cámara derechos de los pleytos eclesiásticos traídos por recurso de los Jueces en defensa de la jurisdiccion Real.
- XXI.—Despacho de provisiones en el Consejo por recurso de fuerza; y prohibicion de admitir las peticiones de ellas sin poder bastante de la parte que las pide.
- XXII.—No se admita bula ni Breve contra los recursos de fuerza, y su resolucion en los Tribunales Reales.
- XXIII.—Uso de los monitorios en la Audiencia de Zaragoza para los casos de fuerza notoria del Juez eclesiástico.
- XXIV.—Los Jueces eclesiásticos en causas contra seglares procedan con arreglo á lo que se les previene.
- XXV.—Fuerza del Eclesiástico en la publicacion de censuras, y otros procedimientos contra un Regente de la Jurisdiccion Real.

TITULO III.

De las bulas y Breves; su presentacion y retencion en el Consejo.

- I.—Modo de predicar las bulas, y de proceder los diputados Comisarios de ellas.
- II.—Cuidado de las Justicias en no consentir la predicacion de bulas é indulgencias, sin preceder su exámen.
- III.—Modo de proceder á la cobranza del producto de las bulas.
- IV.—Inversion del producto de las bulas y subsidios en los fines de sus concesiones.
- V.—Orden que se ha de observar en la publicacion y predicacion de bulas é indulgencias.
- VI.—El Consejo dé aviso formal á S. M. de los Breves ó bulas que en él se retengan, para poder executar la súplica á Su Santidad.
- VII.—Conocimiento sobre retencion de bulas y Breves en las Chancillerías y Audiencias de Castilla y Aragon.
- VIII.—Se recojan los exemplares del Breve expedido contra el Ministerio de Parma, y de qualesquiera despachos de la Curia Romana ofensivos de las Regalias de S. M.
- IX.—Previa presentacion en el Consejo de las bulas, Breves y despachos de Roma.
- X.—Instruccion y arancel que se ha de observar para la presentacion y pase de las bulas y Breves en el Consejo.
- XI.—Requisitos para la execucion de los Breves y despachos de la Corte de Roma tocantes á la Inquisicion.
- XII.—Prohibicion de acudir á Roma derechamente en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias.
- XIII.—Execucion de las bulas de ereccion de Obispos en el territorio de las Ordenes por el Consejo de estas.
- XIV.—Los Corregidores no consentan el uso de bula alguna, Breve ni despacho de la Curia Romana, sin preceder su presentacion y pase en el Consejo; ni permitan la publicacion de la bula *in Caena Domini*.

TITULO IV.

Del Nuncio Apostólico.

- I.—Los Nuncios de S. S. no conozcan de causas en primera instancia con perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios.
- II.—Facultades del Nuncio Apostólico con arreglo á la Concordia y ordenanzas que se insertan.
- III.—El Nuncio de Su Santidad no se entrometa en materias de Regulares; ni expida Breves *de promovendo* para Ordenes en Sede vacante.
- IV.—Uso de las facultades del Nuncio de Su Santidad con arre-

- glo al Breve inserto, y con las restricciones y calidades que se previenen. 185
- V.—Facultades del Nuncio de Su Santidad, sin permitir exceso en el uso de ellas. 189
- VI.—El Nuncio de Su Santidad y Jueces de apelacion no perjudiquen las primeras instancias de los Ordinarios. 190
- VII.—Observancia de lo dispuesto en la ley precedente, sobre que el Nuncio y Tribunal de la Rota no perturben á los Ordinarios su jurisdiccion en primera instancia. 191
- VIII.—Ejercicio de las facultades del Nuncio contenidas en el Breve de Su Santidad con algunas restricciones. 192

TITULO V.

Del Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

- I.—Establecimiento del Tribunal de la Rota en lugar del Auditor del Nuncio. id.
- II.—Provision de seis plazas del Tribunal de la Rota de la Nunciatura. 194
- III.—Aumento de dos plazas en el Tribunal de la Rota; y cesion de honores del Consejo Real á sus Decanos. id.
- IV.—El Tribunal de la Rota conozca de las apelaciones y recursos de la Vicaria general del Ejército. id.

TITULO VI.

Del Vicario general de los Reales ejércitos.

- I.—Restablecimiento del empleo de Capellan mayor, Vicario general de los Reales ejércitos, á favor del Patriarca de las Indias, con la jurisdiccion eclesiástica Militar. 195
- II.—Observancia del Breve en que se prorogan las facultades del Vicario general de los ejércitos. id.
- III.—Individuos de marina correspondientes á la jurisdiccion eclesiástica castrense. 198

TITULO VII.

De los Tribunales de Inquisicion; sus Ministros y Familiares.

- I.—Número y calidades de los Familiares de las Inquisiciones; y declaracion de los casos en que deben conocer sus Tribunales. 199
- II.—Los Consejeros de Castilla é Inquisicion se junten á determinar las competencias, luego que lo pidan los unos á los otros; y las consulten á S. M. 201
- III.—En los casos de formarse competencia por el Fiscal del Consejo con los Inquisidores, estos absuelvan á los Jueces seculares mientras aquella se determina. id.
- IV.—Capítulos que deben observarse entre las jurisdicciones Real y de la Inquisicion sobre el conocimiento de causas. 202
- V.—El Inquisidor general no expida censuras en materia alguna temporal sobre sugeto ó bienes temporales. id.
- VI.—Los familiares de la Inquisicion no tengan asiento preeminente en la Iglesia; y sus Ministros procedan con la moderacion que se previene. 205
- VII.—Los Inquisidores ú otras personas no usen de sitiales, almohadas ni otro distintivo á vista del Acuerdo de las Chancillerias en funciones públicas. id.
- VIII.—En los casos que el Tribunal de Inquisicion haga sacar por las calles algunos reos para su castigo, los bandos se publiquen en la forma que se previene. id.
- IX.—Los Tribunales de Inquisicion no obliguen á los Escribanos Reales para que vayan á hacer relacion de autos; ni los Familiares gocen de fuero en denuncias y penas de ordenanzas. 204
- X.—Modo de tratar los Tribunales de Inquisicion con los Jueces ordinarios en casos de competencia sobre el fuero de sus Familiares ó Ministros legos. id.
- XI.—Se declara la precedencia en los casos de concurrir en la Inquisicion de Canarias algun Ministro de la Audiencia, ó al contrario. 205

TITULO VIII.

Del Consejo de las Ordenes; y de su jurisdiccion Real y Eclesiástica, Regular y Maestral.

- I.—Concordia que ha de observarse sobre el conocimiento de

- los procesos civiles y criminales de los Comendadores y Caballeros de la Orden de Santiago. 203
- II.—Privativo conocimiento en el Consejo de Ordenes de los negocios tocantes á disposiciones de Comendadores de ellas, y otros que se expresan. 208
- III.—Conocimiento de las apelaciones sobre el cumplimiento de las executorias del Consejo de Ordenes fuera de su territorio. id.
- IV.—Conocimiento de las apelaciones tocantes á las Mesas Maestrales de las Ordenes, Encomiendas y Conventos que tengan anexa espiritualidad, y de los negocios de estancos y nuevas imposiciones. id.
- V.—Declaracion de lo dispuesto en la ley precedente cerca de las apelaciones de los pleytos expresados en ella. 209
- VI.—Privativo conocimiento en primera instancia de las causas criminales y mixtas contra los Caballeros de las Ordenes Militares en el Consejo de ellas; y modo de determinarlas en segunda y tercera. id.
- VII.—Observancia de la ley anterior sobre conocimiento de causas criminales y mixtas contra Caballeros de las Ordenes. 210
- VIII.—Incapacidad de los Jueces seculares para conocer de las causas criminales y mixtas contra Caballeros de las Ordenes. 211
- IX.—Conocimiento en el Consejo de Ordenes de las causas criminales y mixtas contra Caballeros de ellas; apelacion de sus sentencias; y suplicacion á la Real Persona. id.
- X.—Fuero de los Caballeros de las Ordenes Militares, y conocimiento de sus causas criminales. id.
- XI.—Conocimiento de las causas criminales de los Militares Caballeros de Orden reservado á S. M.; y de las en que puede conocer el Consejo de las Ordenes. 212
- XII.—Jurisdiccion del Consejo de Ordenes limitada á las materias eclesiásticas y temporales tocantes á las Ordenes Militares. 215
- XIII.—Restablecimiento de los derechos de la Orden de Calatrava, y de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes para la provision de Visitadores y otros Ministros. id.
- XIV.—Jurisdiccion de los Jueces de Encomiendas de los Señores Infantes, y la del Consejo de las Ordenes en causas tocantes á ellas. id.

TITULO IX.

Del juzgado de Iglesias de las tres Ordenes Militares.

- I.—Nombramiento de Juez privativo protector de las Iglesias de las tres Ordenes Militares. 214
- II.—Confirmacion del Juzgado de Iglesias; y reglamento que ha de observarse para su gobierno. 215
- III.—Facultades del Juez protector de las Iglesias en quanto á caudales de su fabrica, y toma de cuentas de su producto. 216
- IV.—Prerogativas del Ministro Juez protector de las Iglesias del territorio de las Ordenes. id.
- V.—Reglamento para los Ministros subalternos del Juzgado de las Iglesias y sus salarios; y modo de sustanciar las causas de ellas. id.

TITULO X.

De la Real Junta Apostólica.

- I.—Creacion de la Real Junta Apostólica en virtud de Breve de S. S.; y nombramiento de Ministros de ella. 217
- II.—Privativo conocimiento de negocios correspondiente á la Junta Apostólica con inhibicion de las Chancillerias. 219
- III.—Nombramiento de Ministros de la Junta Apostólica; y su restablecimiento á virtud de Breve del Papa Clemente XI. 220
- IV.—Los Fiscales del Consejo de las Ordenes asistan á la Junta Apostólica como los demas Ministros de ella. 221
- V.—Dotacion de los Ministros de la Junta Apostólica; y asignacion de dias y horas para el despacho de negocios. 222

TITULO XI.

Del Comisario general de Cruzada.

- I.—Privativo conocimiento del Comisario de Cruzada en causas

- tocantes á la hacienda de Bulas, abintestatos y mostrencos. 222
- II.—Las Chancillerias no conozcan de las causas tocantes á Bulas, Cruzada, Subsidios y Quartas, y las remitan á los Comisarios. 225
- III.—En negocios de Cruzada, Subsidio y Excusado no conozcan las Audiencias de Aragon, Valencia y Cataluña. id.
- IV.—Jurisdiccion del Comisario general de Cruzada con inhibicion de las Audiencias de Aragon, Valencia y Cataluña. id.
- V.—Modo de dirimirse las competencias entre el Consejo Real y el de Cruzada. id.
- VI.—Modo de proceder en la publicacion y predicacion de las Bulas, y en la cobranza de lo adeudado por razon de ellas. id.
- VII.—Orden que se ha de observar en la administracion y cobranza de la Cruzada y otras Bulas. 224
- VIII.—Los Concejos de los pueblos nombren Receptores y cogedores para la cobranza de las Bulas; y en ello se observe la orden que se previene. 225
- IX.—Instruccion que han de observar el Comisario y Oficiales de Cruzada en los negocios de justicia y de hacienda, tocantes á la Cruzada y Subsidio. 226
- X.—El Comisario general de Cruzada use de los remedios legales para el pago del Subsidio y Excusado, sin expedir censuras, ni admitir consignaciones ni cesiones. 228
- XI.—Aplicacion del producto de Cruzada, Subsidio y Excusado para las obligaciones de los presidios de Africa, departamento de Marina de Cartagena y plazas de la costa del Mediterráneo. id.
- XII.—Extincion del Consejo de Cruzada; nombramiento de Juez Apostólico executor de las gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado; é instruccion sobre el modo de exigirlas. 229
- XIII.—Observancia de los capítulos insertos de la concordia con las Iglesias de Castilla y Leon sobre exacción del Subsidio. 251

TITULO XII.

Del Tribunal Apostólico y Real de la gracia del Excusado; su direccion y administracion por cuenta de la Real Hacienda.

- I.—Nombramiento de Juez executor de la gracia del Excusado en el Comisario general de Cruzada. 252
- II.—Jurisdiccion eclesiástica y Real de los tres Jueces executores de la gracia del Excusado, y sus dos Asesores. 253
- III.—Administracion de la gracia del Excusado por cuenta de la Real Hacienda. 254
- IV.—Recaudacion y administracion de la casa excusada perteneciente á S. M. id.
- V.—Modo de verificar los Párrocos la incongruidad de sus Curatos con motivo de la execucion del Excusado. 258
- VI.—Declaracion de dudas sobre el modo de administrarse la gracia del Excusado de cuenta de la Real Hacienda. id.
- VII.—Modo de proceder en la gracia del Excusado los Ministros de su Direccion, y del Tribunal eclesiástico. 240
- VIII.—Jurisdiccion de la Direccion del Excusado para las causas que ocurran en su administracion, con las apelaciones al Consejo de Hacienda. 241
- IX.—Modo de proceder en las causas de colectacion y pago del Subsidio y Excusado conforme á las concordias. id.
- X.—Para la eleccion de primera casa dezmera se considere al arrendatario de las posesiones que hace los frutos suyos, y no al dueño de ellas. id.
- XI.—Requisitos para que los diezmos del Excusado se estimen como haberes Reales, y conozca de ellos el Ministerio de Hacienda, y concesion de moratorias á los deudores por el Consejo Real. id.
- XII.—Nueva administracion del Excusado por cuenta de la Real Hacienda, cesando las concordias con las Iglesias. id.

TITULO XIII.

Del Colector general de Espolios y vacantes.

- I.—Aplicacion de los espolios y frutos de las Iglesias vacantes á los usos pios que prescriben los sagrados Cánones. 242
- II.—Reglamento para la colectacion y distribucion del producto de los espolios y vacantes. 243

- III.—Colectacion y distribucion del producto de las vacantes de los Arzobispos y Obispos. 245
- IV.—Los promovidos á Prelacias puedan hacer inventario de sus bienes con licencia é intervencion del Colector general de espolios. 246
- V.—Establecimiento de un fondo para costear la expedicion de bulas de los Arzobispos y Obispos: reserva de alhajas para el uso de los Prelados, y de libros para bibliotecas públicas. id.
- VI.—Declaracion de dudas acerca de lo dispuesto en la ley precedente. 248
- VII.—No se exija de los espolios alhaja alguna; y se den á los Cabildos integramente las del Pontifical de sus difuntos Prelados. id.

TITULO XIV.

De los Notarios y otros oficiales eclesiásticos.

- I.—Los legos no hagan escrituras ni contratos ante los Vicarios y Notarios eclesiásticos, sino en cosas tocantes á Jurisdiccion eclesiástica. 249
- II.—Los Notarios Apostólicos y eclesiásticos no usen sus oficios en causas temporales. id.
- III.—Los Escribanos clérigos no usen de su oficio entre legos, ni valgan sus escrituras en negocios temporales. id.
- IV.—Los oficiales eclesiásticos, para ser conocidos, no puedan traer vara de Justicia sino en el modo que se expresa. id.
- V.—Los Notarios eclesiásticos den las escrituras signadas como los Escribanos públicos. 250
- VI.—Creacion de Notarios de asiento ó número de los Tribunales eclesiásticos, y de los ordinarios. id.

TITULO XV.

Del uso de aranceles y papel sellado en los Juzgados eclesiásticos.

- I.—Observancia del arancel Real por los jueces y Notarios eclesiásticos en el cobro de sus derechos. 251
- II.—Los Notarios eclesiásticos guarden el arancel de sus derechos. 252
- III.—Observancia de aranceles; y su fijacion en una tabla en las Audiencias de los Tribunales eclesiásticos. id.
- IV.—Observancia del arancel Real en todos los Tribunales eclesiásticos de las Coronas de Castilla y Aragon. id.
- V.—Aranceles que han de observarse en todos los Tribunales y Juzgados eclesiásticos del reino de Aragon. id.
- VI.—Instruccion para el uso del papel sellado en los Tribunales y Juzgados eclesiásticos del reino. 255

LIBRO TERCERO.

DEL REY, Y DE SU REAL CASA Y CORTE.

TITULO I.

Del Rey; y de la sucesion del Reyno.

- I.—Obligacion de todos los vasallos á guardar lealtad y obediencia al Rey y al sucesor en el Reyno. 257
- II.—Pena de los que blasfemen ó digan palabras injuriosas contra el Rey, Estado ó Personas Reales. id.
- III.—Pena de los que no vinieren al llamamiento del Rey, para hacerle pleyto homenaje por las villas, castillos y fortalezas que tengan en el Reyno. 258
- IV.—Prohibicion de suceder en estos Reynos la Reyna de Francia D.<sup>a</sup> Ana, y sus descendientes del matrimonio con Luis XIII. id.
- V.—Nuevo reglamento sobre la sucesion en estos reynos. 259

TITULO II.

De las leyes.

- I.—Calidades de las leyes, y sus efectos. 262
- II.—Razon y fin por que se establecieron las leyes. id.
- III.—Orden de las leyes y fueros que se han de observar para la decision de los pleytos. id.
- IV.—General observancia de las leyes en todos los pueblos del Reyno. 263

- V.—Obligacion de los Jueces á pasar y estudiar las leyes de estos Reynos para la administracion de justicia. 264
- VI.—Observancia de las leyes de Toro en los pleytos posteriores á ellas. id.
- VII.—Obligacion de los Oidores á proponer al Rey las leyes necesarias para acortar pleytos. id.
- VIII.—Modo de tratarse en el Consejo la formacion de ley nueva ó la derogacion ó dispensa de alguna. id.
- IX.—Se observen las leyes, y ordenanzas del Consejo; y éste consulte á S. M. sobre la variacion ó dispensa que ocurriere hacer en ellas. id.
- X.—Observancia de las leyes contenidas en la Recopilacion, no derogadas por otras. id.
- XI.—Se observen literalmente las leyes del Reyno no derogadas, sin la excusa de no estar en uso. 266
- XII.—Ninguna ley ó providencia nueva general se crea ni execute, no estando intimada por los medios que se expresan. id.

TITULO III.

De los fueros provinciales.

- I.—Derogacion de los fueros de Aragon y Valencia, y su reduccion á las leyes y gobierno de Castilla. 267
- II.—Subsistencia de los fueros y privilegios de los buenos vasallos de Aragon y Valencia; y gobierno de estos Reynos uniforme al de Castilla. id.
- III.—Observancia de los fueros Alfonsinos en el Reyno de Valencia respectivos á la jurisdiccion de los lugares que se fundaren de quince vecinos. 268

TITULO IV.

De las Pragmáticas, Cédulas, Decretos y Provisiones Reales.

- I.—En las cartas Reales se ponga primero Leon que Toledo, salvo en las que fueren á Toledo. id.
- II.—No valgan ni se cumplan las Reales cartas dadas contra Derecho, ley, ó fuero usado. id.
- III.—Las cartas desaforadas para matar ó prender á alguno, y tomarle bienes, no se cumplan; y se haga de ellas lo prevenido en esta ley. id.
- IV.—Se obedezcan y no se cumplan las cartas contra Derecho en perjuicio de partes, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias. 269
- V.—Se observe la ley precedente con extension de lo dispuesto en ella. id.
- VI.—No se cumplan las Reales cartas para desamparar á alguno de sus bienes, sin ser antes oido y vencido. 270
- VII.—No se cumplan las provisiones y cédulas Reales en que se den por ningunos los procesos pendientes en las Audiencias, ó mande sobreseer en ellos. id.
- VIII.—Revocacion de las cartas y cédulas dadas por el Señor Rey D. Enrique IV desde el año 1464 en perjuicio de tercero. id.
- IX.—Revocacion de las cédulas de suspension de pleytos en el Consejo y Chancillerías. id.
- X.—No se den cédulas en pleytos de la Chancillería y del Consejo, para que algunos de sus Ministros no entiendan en ellos. 271
- XI.—En caso de pedir el Rey informe de algun pleyto pendiente en las Audiencias, no se suspenda su conocimiento. id.
- XII.—En los casos de no darse pronto cumplimiento á las órdenes y decretos Reales, se dé cuenta á S. M. exponiendo los motivos. id.

TITULO V.

De las donaciones, mercedes y privilegios Reales.

- I.—No se pueden revocar las donaciones Reales sin culpa del donatario; y pasen á sus herederos. id.
- II.—No valgan las mercedes y privilegios Reales, sin preceder su asiento en los libros de la Contaduría mayor. id.
- III.—Cesen las mercedes de maravedises para el reparo de muros de villas ó lugares del Rey, pasando al Señorío de personas particulares. 272

- IV.—Las mercedes de rentas y otros derechos Reales se cobren por los agraciados segun se hacia ántes de ellas. 272
- V.—No valgan las mercedes y donaciones de pinos, moros, galleras y otras cosas de las atarazanas Reales. id.
- VI.—No valgan las donaciones, mercedes y enagenaciones del Señorío y Jurisdiccion de lugares de estos Reynos hechos á extranjeros de ellos. id.
- VII.—No se hagan mercedes de pueblos, castillos, tierra y heredamiento de estos Reynos en favor del Rey ú otra persona extraña de ellos. 273
- VIII.—Prohibicion de donar ó enagenar de la Corona los pueblos, aldeas, términos y jurisdicciones, sino en los casos y con los requisitos que se expresan. id.
- IX.—Revocacion de las mercedes y donaciones hechas por el Rey D. Enrique de aldeas, términos y jurisdicciones de pueblos. 274
- X.—Moderacion de las mercedes y donaciones de los Reyes, y revocacion de las injustas. 275
- XI.—Modificacion y declaracion de las mercedes excesivas hechas por el Rey D. Enrique, y por los Reyes Católicos. id.
- XII.—Extincion de las mercedes de maravedises en sus vacantes. 277
- XIII.—Prohibicion de mercedes de oficios ántes de que vaquen, y de penas sin preceder sentencia pasada en cosa juzgada, y de bienes y dinero sobre que haya pleyto pendiente. 278
- XIV.—Prohibicion de librar mercedes y ayudas de costa á los Jueces y oficiales en las penas que condenaren. id.
- XV.—Prohibicion de mercedes de Indios, y de tratar extranjeros en Indias. id.
- XVI.—Pena de los que contravienen ó no cumplen los privilegios Reales. id.
- XVII.—Reglas que han de observar los concertadores y Escribanos de los privilegios; y sus derechos. id.
- XVIII.—Modo de asentar los Contadores mayores en libro separado las confirmaciones de privilegios y mercedes Reales. 279
- XIX.—Toma de razon de las Reales mercedes; y requisitos de los memoriales de pretendientes para su admision y curso. 280

TITULO VI.

Del modo de oír y librar el Rey: y de los Secretarios de Estado y del Despacho universal.

- I.—Audiencia pública que ha de dar el Rey en los lúnes y viernes de cada semana con los de su Consejo y Alcaldes de Corte. 282
- II.—Modo en que conviene al Rey andar por toda su tierra con el Consejo y Alcaldes, para administrar justicia, y saber el estado de sus pueblos. id.
- III.—Correspondencia entre los Secretarios de Tribunales, para evacuar las resoluciones de S. M. á consulta de alguno de ellos, cuya execucion pertenezca á otro. id.
- IV.—Nueva planta de las Secretarías del Despacho; y establecimiento de un Consejo de Gabinete, y un Intendente universal de Hacienda. 283
- V.—Division del Despacho universal en tres Secretarías; y asignacion de negocios á cada una. id.
- VI.—Provision de oficiales de las Secretarías del Despacho; y su remocion. 285
- VII.—Declaracion de negocios que deben correr por la Secretaría del Despacho de Estado. id.
- VIII.—Negocios que deben correr por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. 286
- IX.—Negocios que deben correr por las Secretarías de Marina é Indias. id.
- X.—Negocios propios de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda. 287
- XI.—Negocios propios y peculiares de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra. 288
- XII.—Creacion de dos Secretarías de Estado y del Despacho de Indias, una de Gracia y Justicia, y otra de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegacion. id.
- XIII.—Declaracion de negocios correspondientes á las dos Secretarías del Despacho universal de Indias y á la de Marina. 290

- XIV.—Declaracion de lo dispuesto en el §. 14 de la ley precedente sobre la provision y empleos militares de Indias. 291
- XV.—Declaracion de varios negocios no asignados en la ley 12 de este tit. á las dos Secretarías del Ministerio de Indias. 292
- XVI.—Union á las cinco Secretarías de Estado y del Despacho de España de los negocios respectivos a cada Departamento en las Indias. id.
- XVII.—Union de la Superintendencia general de la Real Hacienda á la Secretaría de Estado y del Despacho universal de este ramo. 294
- XVIII.—La Jurisdiccion militar de Marina quede dependiente de su Ministerio de Estado; y en todo lo económico y político, con la provision de sus empleos, al cuidado de la Secretaría de Hacienda. id.
- XIX.—El sistema administrativo y económico de la Real Armada y Contaduría de Marina se separe de la Secretaría de Hacienda, y restituya á la de Marina. id.

TITULO VII.

Del Consejo de Estado.

- I.—Restablecimiento del Consejo de Estado, y extincion de la Junta Suprema. 295
- II.—Precedencia de los Consejeros de Estado á los Ministros de los demas Consejos, exceptuados sus Presidentes. id.

TITULO VIII.

De las Córtes y Procuradores del Reyno.

- I.—Eleccion de los Procuradores de Córtes por las ciudades y villas de estos Reynos. id.
- II.—Eleccion de Procuradores de Córtes en casos de discordia; y presentacion de los electos. 296
- III.—Prohibicion de cartas para venir á las Córtes por Procuradores determinadas personas. id.
- IV.—Prohibicion de comprar las Procuraciones de Córtes; y pena del comprador y vendedor. id.
- V.—Los Procuradores á Córtes no pueden ser reconvenidos en juicio durante su Procuracion, sino en los casos que se expresan. id.
- VI.—Aposentamiento de los Procuradores que vinieren á Córtes. id.
- VII.—Término, trato y aposentamiento que ha de darse á los Procuradores de Córtes. 297
- VIII.—Audiencia y respuesta que debe dar el Rey á las peticiones de los Procuradores de Córtes, ántes de acabarse estas. id.
- IX.—Las receptorías de los servicios se den á los Procuradores de las Córtes en que se hicieren. id.
- X.—No se lleven derechos á los Procuradores de Córtes, quando vinieren á dar cuenta de los servicios, y sacar sus finiquitos. id.
- XI.—Residan en la Córte dos Procuradores de Córtes, y entiendan en el encabezamiento general. id.
- XII.—No se vendan las Procuraciones de Córtes; y los propietarios las sirvan por substitutos en caso de ocupacion legitima. id.
- XIII.—Modo de proceder á la concesion de millones y sorteo de Diputados en Córte del Reyno de Galicia. 298
- XIV.—Creacion de una Plaza en Sala de Millones para las ciudades con voto en Córtes de Cataluña y Mallorca. id.
- XV.—Voto de los Diputados del Reyno en Sala de Unica Contribucion, extensivo á todas las provincias en que se establezca. id.
- XVI.—Del sorteo para la Comision de Millones entre las ciudades y villas de voto en Córtes, quando el sorteo resulte impedido de servirla. id.
- XVII.—Sorteo de la Plaza de ausencias de la Diputacion general de los Reynos entre los pueblos de voto en Córtes. 299

TITULO IX.

De los Embaxadores.

- I.—Eleccion para Embaxadores de estos Reynos en naturales de ellos. id.
- II.—Prohibicion de despensas en las casas de los Embaxadores. id.
- III.—Los Ministros de Justicia puedan pasar con las varas levantadas delante de las casas de Embaxadores. id.

- IV.—Modo de practicar diligencias judiciales con los criados de Embaxadores; y prohibicion de tener tratos y comercios. 299
- V.—Inteligencia de la inmunidad de las casas de Embaxadores; y prohibicion de nombrar estos Alguaciles y Escribanos. id.
- VI.—Prerogativa de los Embaxadores en cuanto á deudas. 300
- VII.—Reglas que han de observarse con los familiares delinquentes de los Embaxadores y Ministros extranjeros. id.
- VIII.—Reglas para la introduccion de equipages de los Embaxadores y Ministros extranjeros. 301

TITULO X.

De las Casas, Sitios y Bosques Reales, y sus privativas jurisdicciones.

- I.—Supresion de la Junta de obras y bosques Reales; y conocimiento de los negocios de estos ramos. 302
- II.—Breve sustanciacion de las causas tocantes á obras y bosques reales, y sus consultas al Consejo. 303
- III.—Real bosque del Pardo; privativa jurisdiccion de su Alcalde; y modo de proceder en el conocimiento de las causas y denuncias. id.
- IV.—Real bosque de la Casa del Campo, y su privativa jurisdiccion encargada á un Ministro del Consejo. 303
- V.—Reunion de la Real Quinta del Pardo á la jurisdiccion del Real bosque de la Casa del Campo. 306
- VI.—Jurisdiccion del Gobernador del Real Sitio de San Lorenzo; facultades del Guarda mayor; y modo de proceder en las denuncias. id.
- VII.—Incorporacion á la Corona de la Real acequia del Xarama; facultades y privativa jurisdiccion del Gobernador de ella. 307
- VIII.—Incorporacion de la acequia de la vega de Colmenar de Oreja á la Real Corona baxo la jurisdiccion y ordenanzas de la acequia del Xarama y su Gobernador. 308
- IX.—Facultades del Superintendente general del Real Sitio de Aranjuez, y de las acequias de Colmenar y Xarama incorporadas á su gobierno. 309
- X.—Jurisdiccion del Gobernador del Real heredamiento de Aranjuez. id.
- XI.—Jurisdiccion, facultades y obligaciones del Teniente de Gobernador de Aranjuez. 311
- XII.—Ordenanza para la custodia, administracion y conservacion de los Reales pinares, y matas de robledales de Balsain, Piron y Rio-frio incorporadas á la Corona. 315
- XIII.—Ordenanza del Real bosque de Balsain; y jurisdiccion del Intendente y Asesor de S. Ildefonso para el conocimiento de causas. 314
- XIV.—Real Sitio de San Ildefonso; y privativa jurisdiccion y facultades de su Intendente. 317

TITULO XI.

De las guardias de la Casa Real, y sus privativos fueros.

- I.—Conocimiento de las causas criminales de los soldados de las Guardias Reales, y su fuero militar. 319
- II.—Inteligencia sobre el fuero de los soldados de las Guardias de S. M.; y casos en que deben conocer de sus causas las Justicias ordinarias. 320
- III.—Privacion de fuero á la Tropa de Casa Real; y conocimiento de la Justicia ordinaria en los casos de amancebamiento y otros que se expresan. 321
- IV.—Fuero de las Guardias de Corps; jurisdiccion privativa de sus Capitanes y Asesor en las causas civiles y criminales de sus individuos. id.
- V.—Fuero de los criados y dependientes del Cuerpo de Guardias de Corps. 322
- VI.—En virtud de papel del Asesor de Guardias de Corps, y sin preceder suplicatoria, se le pasen por la Sala de Alcaldes los autos originales contra dependientes de ellas ó sus criados, sin separar los tocantes á otra clase de reos. id.
- VII.—Juzgado privativo para el conocimiento de las causas civiles y criminales tocantes á Oficiales é individuos de las Reales Guardias de Corps. id.
- VIII.—Alojamiento de las Reales Guardias de Corps con preferencia á las demas Tropas, y sin reserva de las casas de Eclesiásticos. 323